SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y su gerente general [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00212, dictada el 15 de agosto de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANAN S.A. (EDENORTE) por falta de concluir, no obstante estar regularmente citada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, mediante Acto núm. 04/2017, de fecha 5 de enero del año 2017, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia Civil Núm. 844/2015, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: NO HA LUGAR a las condenaciones de pago de las costas procesales, ante el defecto pronunciado de la parte gananciosa. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 645/2024, instrumentado el 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1450/2024, instrumentado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 844/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, mediante la cual se rechazó la acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, hoy recurrente, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00081, de fecha 17 de marzo de 2020, acoger el recurso de apelación interpuesto,

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

revocar la sentencia apelada y condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$300,000.00 en favor del demandante; **c)** La demandada, hoy recurrida, interpuso recurso de casación contra esta última decisión, el que fue decidido en fecha 28 de febrero de 2022, mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0634, que dispuso casar con envío la sentencia impugnada, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00212, en fecha 15 de agosto de 2024, pronunció el defecto de Edenorte Dominicana, S. A., rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, hoy recurrente, y confirmó la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta sala casó con envío la sentencia de la primera corte

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

de apelación debido a una desnaturalización de las pruebas al retener la existencia de un acuerdo de pago entre [redacted] (otrora inquilino) y la empresa distribuidora. Sobre este particular, esta Sala motivó lo siguiente:

> *...10) Cabe destacar, que el punto objeto de controversia según el medio analizado concernía en determinar si el consumo de energía en el periodo 2009 al 2011, en lo relativo a la trazabilidad de los atrasos era una obligación ligada al propietario del inmueble, por ser el titular del contrato de suministro de energía, o sí, por el contrario, es una obligación que le correspondía cumplir al inquilino por ser quien se estaba beneficiando del servicio. El demandante original ahora recurrido invoca que el inquilino por ser quien se beneficia del servicio. El demandante original ahora recurrido invoca que el inquilino había arribado a un acuerdo con la entidad. 12) Conviene destacar que la factura del servicio de electricidad refleja el consumo de energía registrado por su suministro a través del medidor. En ese sentido, para lo que aquí se analiza, resulta relevante establecer la distinción entre dos especificaciones que contiene dicha facturación, a saber: titular del pago y titular del contrato. El primero se refiere a cualquier persona física o empresa que asume económicamente el gasto de servicio eléctrico y por ende, el pago de la mensualidad correspondiente. En cambio, el segundo se refiere a la persona que figura legalmente como responsable de un suministro eléctrico, que es quien se encuentra ligado contractualmente a cumplir con la prestación adeudada, en consonancia con el principio de buena fe y equidad, que se deriva de la autonomía de la voluntad según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. 13) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, al retener la alzada que la empresa distribuidora y el inquilino suscribieron un acuerdo de pago, derivándose de dicho razonamiento un manifiesto error de apreciación en derecho, en lo relativo a la determinación de responsabilidad de la proveedora de servicio, en tanto que, el hecho de que la factura emitida indique que el titular del pago era el inquilino, mal podría concebirse que haya intervenido entre estas partes un acuerdo de pago. En esas atenciones, se imponía a la alzada formular un enfoque racional en cuanto a las menciones de su contenido a fin de derivar la correspondiente interpretación en base a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, combinado con el régimen de interpretación que rige y aplica para los contratos de prestación de servicio público. Para derivar en el razonamiento de que intervino un acuerdo entre el*

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

inquilino y la proveedora de servicio era imperativo hacer el correspondiente juicio de interpretación de la convención y de la factura aportada. 14) Conviene destacar que correspondía a la alzada determinar en buen derecho no solo si el consumo de la energía eléctrica era una obligación a cargo del inquilino, sino también lo relativo al acuerdo arribado. En esas atenciones, la alzada incurrió en un juicio erróneo de valoración, en contraposición a los términos del orden normativo vigente. Mal podría ser correcto en derecho un ejercicio de presunción, en el sentido asumido por la alzada, para derivar la existencia de un acuerdo, sin describir cabalmente, que ciertamente había intervenido entre las partes la suscripción del aludido acuerdo, lo cual ha sido cuestionado en término de legalidad por la parte recurrente. Por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y anula la decisión impugnada.

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como **único** medio de casación: exclusión probatoria, falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso, falta de base legal, argumentando en el desarrollo de dicho medio que la alzada no ponderó las pruebas aportadas, en especial una declaración jurada suscrita por [redacted], de fecha 9 de febrero de 2023, persona con la que Edenorte, sin tener ninguna relación, procedió a realizar un acuerdo de pago, el cual fue incumplido por esta entidad; por su parte, el tribunal *a qua*, determinó que el recurrente no demostró el corte de la energía en el local comercial ni se detuvo a revisar las facturas por los valores excesivos emitidas por Edenorte, lo que derivó en incumplimiento de pago del referido señor. En consecuencia, en parte, los vicios denunciados se sustentan nuevamente en la existencia del acuerdo de pago entre quien fuera inquilino del actual recurrente ([redacted]) y la Edenorte.

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

7) Con base en las ideas vertidas se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el vicio invocado en este segundo recurso se relaciona directamente sobre el punto de derecho que constituye el objeto argumentativo que produjo la primera casación, relativo a la interpretación y análisis del supuesto acuerdo de pago entre la empresa distribuidora originalmente demandada y el inquilino del local propiedad del demandante original. En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991 y el artículo 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00212, dictada el 15 de agosto

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*